

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO-POPULAR
RAD: 76001-33-33-019-2018-00189-00
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

Revisado el trámite que se ha impartido al incidente de desacato promovido por el señor VÍCTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ, donde se efectuó su apertura y se dio traslado a la entidad accionada por tres (03) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción; vencido este, se procede a verificar si aún persiste la conducta omisiva o si por el contrario, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), aclarada mediante providencia del quince (15) de mayo del año en curso.

Así las cosas, procederá el Juzgado a resolver sobre el presente incidente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones que consagra el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2019, el demandante, señor Víctor Manuel Tobón Gómez, manifiesta que el Municipio de Santiago de Cali en calidad de entidad demandada dentro del trámite de la referencia, no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias referidas.

Conforme lo informado por el actor, mediante providencia del 22 de julio de la anualidad, se ordenó notificar al extremo pasivo de la litis sobre la apertura del incidente de desacato en su contra, y se le dio traslado por el término de tres (3) días a fin de que informara las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo, sin embargo la accionada refirió que cumplió con lo ordenado en las providencias toda vez que "(...) intervino la carrera 43 entre las calles 10, 10 A, 11, 11 A y 12, tal como lo dispone la Sentencia, ya que esta no indica que se debe pavimentar las calles 10, 10 A, 11, 11 A y 12 entra las carreras 43 y 44 sino la carrera 43 entre calles 10 y 12 (...)".¹

II. CONSIDERACIONES:

Los artículos 34 y 41 de la Ley 472 de 1998, establecen:

"Artículo 27. Sentencia.

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En

¹ Fls. 254 y 255 del expediente.

dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

(...)

“Artículo 41. Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanta por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”

En el asunto bajo examen, se advierte que el 09 de abril de 2019, éste Despacho profirió sentencia, la cual fue aclarada mediante providencia del 15 de mayo de los corrientes, que dispuso:

“ (...)

PRIMERO: ACLARAR *los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia de 09 de abril de 2019 de la siguiente manera:*

“3.- AMPÁRENSE *los derechos colectivos invocados como quebrantados por la parte accionada en lo concerniente al arreglo de las vías comprendidas entre la carrera 43 y las calles 10 a 12.*

Y como consecuencia de la anterior declaración:

4.- FÍJESE *el término para la pavimentación de las vías comprendidas entre la carrera 43 y las calles 10 a 12, tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia por parte del Municipio de Santiago de Cali.*

(...)

Así las cosas, revisado a cabalidad el proceso de la referencia se avizora que el objeto de protección consistió en amparar los derechos colectivos invocados como quebrantados por el accionante en lo concerniente al arreglo de las vías comprendidas entre la carrera 43 y las calles 10 a 12 del Barrio Departamental del esta ciudad, es decir las calles a pavimentar comprenden desde la 10 a la 12 incluyendo las 10 A, 11 y 11 A.

Por ello, es llamativo para el Despacho que el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura (fl. 254 del expediente) aduce que acató lo que dispone la Sentencia, respecto a las calles 10, 10 A, 11, 11 A y 12 la dependencia encargada

no realizó ninguna obra ya que estas vías no están inmersas dentro de la sentencia por lo tanto no fueron tenidas en cuenta para su ejecución. (Subrayado y cursiva del Despacho), sin ejecutar trabajos en los tramos de la carrera 43 conforme lo ordenado.

Ahora bien respecto al término concedido a la parte demanda para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho fue de tres (03) meses, meses que vencieron en agosto del año en curso.

En este orden de ideas, se tiene que el término concedido al señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que diera cabal cumplimiento al fallo aludido se encuentra ampliamente vencido, posterior a ello se efectuó el trámite incidental en los términos que establece la Ley, siendo evidente la vulneración de los derechos colectivos amparados y el desacato a la orden judicial impartida.

Se considera entonces que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción, toda vez que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no cumplió con su deber de arreglar las vías comprendidas entre la carrera 43 y las calles 10 a 12, tal como se ordenó en la sentencia del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), aclarada mediante providencia del quince (15) de mayo del año en curso, proferida por este Despacho.

Con fundamento en lo anterior y acorde con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado impondrá sanción al señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID en calidad de Representante Legal al momento de los hechos del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** en calidad de Representante Legal al momento de los hechos, del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o quien haga sus veces, ha incumplido lo ordenado por este Despacho en la sentencia del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), aclarada mediante providencia del quince (15) de mayo del año en curso, proferida dentro de la acción popular que contra esa entidad adelantó el señor **VÍCTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **IMPONE SANCIONAR CON MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de la sanción al señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** en calidad de Representante Legal al momento de los hechos del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por el sancionada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082 0000640-8 RAMA JUDICIAL MULTAS.

TERCERO: Requierase al señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** en calidad de Representante Legal al momento de los hechos del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o quien haga sus veces, para que de **MANERA INMEDIATA** a la notificación del presente proveído, de cumplimiento al fallo del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), aclarado mediante providencia del quince (15) de mayo del año en curso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Remítase como diligencia previa al cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

QUINTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 115 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00077-00
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA GARCÍA GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante¹ se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

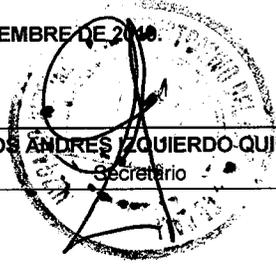
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRESE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Fls. 47 a 51 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00085-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante¹ se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRESE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Fls. 55 a 59 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00237-01
DEMANDANTE: MARÍA LUCY MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo, pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen."

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP.

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

"... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá..."

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-23-31-000-2006-01655-00, se constata que si bien el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya providencia se pretende ejecutar, el trámite de forma inicial se le asignó al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Finalmente cabe resaltar que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este Despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI - SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 17 de Septiembre de 2019.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00239-01
DEMANDANTE: LUCIA BARONA ARCILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo, pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen."

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP.

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

"... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá..."

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-702-2012-00021-00, se constata que si bien el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya providencia se pretende ejecutar, el trámite de forma inicial se le asignó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Finalmente cabe resaltar que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este Despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI - SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 17 de Septiembre de 2019.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretaría

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP.